



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio N° 2021-00509-00.

La gestora judicial de la implorante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida al correo electrónico del perseguido.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que: a) en el documento remitido se indicó que el encartado debía comparecer al Despacho, a fin de noticiarse del procedimiento, pese a que con la remisión de las conducentes piezas rituales, como actividad que le compete a la actora, se permitirá que el rogado conozca a plenitud los alcances y contenido de la acción impetrada, a fin de que emprenda su defensa, de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas, como la arriba enunciada, siendo que la contradicción deberá remitirse al canal virtual del competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES; b) jamás se comprobó, de manera fehaciente, que hubieran sido remitidos los soportes a que había lugar, esto es la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y el pertinente auto; c) nunca se adosaron los comprobantes atinentes a que ese enteramiento hubiera sido recibido por el suplicado, siendo que tal acontecimiento servirá de base para computar los correspondientes términos; d) de ninguna manera se indicó el conducto digital del nombrado CENTRO DE SERVICIOS, a pesar de que es la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, entre ellos el que desarrolle la oposición; y, e) se omitió especificar las partes, la naturaleza y el tipo de asunto planteado.

Ante ese panorama, **se requiere** a la proponente, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente el enteramiento personal**. Con ese objeto, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Lo anterior, destacándose que en el plenario se ha demostrado la forma en que se obtuvo el medio virtual a utilizarse, a fin de ejecutar el enteramiento.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE MARZO DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54e40781cbbe14d96cbd815df366a82616ddc323360c602908dcf12
a2dbc57a7**

Documento generado en 18/03/2022 03:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>